

**Modifica el Título V del Código Penal, con el objeto de sancionar la corrupción
en cargos de elección popular
Boletín N° 9136-07**

La credibilidad de las instituciones en Chile, tienden a la baja, especialmente las políticas. Al respecto estudios de opinión como el Índice de Confianza Pública (ICP), correspondiente al mes de junio y que es elaborado por la consultora ASIA Marketing, sitúa la credibilidad de los Senadores y Diputados en apenas un cinco por ciento.

Por otra parte, el Barómetro Internacional de la Corrupción, realizado por la organización Transparencia Internacional en 2010, el país evalúa con nota 3.6 el nivel de corrupción en el aparato público.

Si bien, lo anterior puede tener una serie de explicaciones, políticas y sociológicas, contribuyen a dicha situación los casos de corrupción el hecho de que, según cifras del Ministerio Público, entre 2010 y 2012 la mayoría de las indagaciones por casos de corrupción terminaron en archivo provisional, con 1.734 de los casos investigados y 1.249 en suspensión condicional.

Por ello, se hace urgente y necesario que desde el Congreso Nacional, demos una fuerte señal de transparencia, legislando en el sentido de establecer fuertes sanciones penales, que contemplen la inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos, a quienes siendo elegidos por voluntad popular, ya sea Presidente de la República, Parlamentarios, Alcaldes, Consejeros Regionales o Concejales, hayan abusado de sus cargo cometiendo actos de corrupción.

Por ello, sometemos a la discusión de este H. Congreso Nacional, el presente proyecto de ley, que por medio un artículo único, agrega un nuevo artículo en nuestro Código Penal, que aumenta las sanciones a los empleados públicos elegidos por voluntad popular, que en el ejercicio de sus cargos, hayan cometido alguno de los delitos contemplados en el Título V del Código Penal.

Por lo anterior, sometemos a vuestro conocimiento el siguiente

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL TÍTULO V DEL CÓDIGO PENAL, CON EL OBJETO DE SANCIONAR LA CORRUPCION EN CARGOS DE ELECCION POPULAR.

ARTICULO UNICO. Agréguese el Siguiete Artículo 26 Bis , en Título V de los crímenes y simples delitos cometidos por empleados públicos en el desempeño de sus cargos, del Código Penal.

"Artículo 260 BIS. Los delitos descritos en este título, y que sean cometidos por empleados públicos elegidos por voluntad popular, tales como el Presidente de la República, Diputados, Senadores, Consejeros Regionales, Alcaldes y Concejales, se les aplicará la pena contemplada para el delito en su grado máximo, y la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de cargos públicos"